

ESTABLECE DIVERSAS NORMAS DE SOLVENCIA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS INCORPORADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PROVISIONAL, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud pasa a informaros sobre el proyecto de ley del epígrafe, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES.

Entre las iniciativas que conforman la Reforma de la Salud, se encuentra una en segundo trámite constitucional en el H. Senado que introduce una serie de modificaciones a la ley de Isapres.

Uno de los objetivos del mencionado proyecto, es dotar a la Superintendencia de Isapres de nuevas facultades que permitan precaver situaciones de riesgo que puedan afectar los derechos de los afiliados, ante la eventualidad del cierre del registro de una Institución de Salud Previsional.

Sin embargo, situaciones recientes por todos conocidas, obligan a promover un nuevo proyecto de ley que, por una parte, recoja alguna de las normas ya aprobadas por esta Cámara de Diputados y, por otra, introduzca nuevos mecanismos para asegurar la solvencia de las Instituciones de Salud Previsional.

Las normas que se proponen son las mínimas necesarias para enfrentar eventuales problemas futuros que pudieran afectar a las Isapres y, adicionalmente, preparar al mercado para hacer frente a las nuevas exigencias que implicará la reforma de la salud.

Los sucesos referidos han afectado también a los partícipes de fondos de pensiones y pensionados con seguros de rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, razón por la cual se proponen nuevas normas destinadas a proteger los intereses de estas personas ante situaciones de insolvencia financiera de esas instituciones.

II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES.

La iniciativa tiene por objeto modificar la ley N° 18.933, a fin de conceder mayores atribuciones a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional las que permitirán adoptar resguardo ante situaciones que pongan en riesgo los derechos de los afiliados y beneficiarios del sistema e introduce nuevos mecanismos para asegurar la solvencia de las Isapres.

Asimismo, se modifican normas relativas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley de seguros, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

Contenido de la Iniciativa.

El proyecto consta de cuatro artículos.

El artículo 1°, modifica la ley N° 18.933. El 2°, regula el período de transición para los nuevos requerimientos que se establecen. El artículo 3° modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el artículo 4° modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

El artículo 1°, consta de 12 numerales.

El número 1, que modifica el artículo 2°, agrega nuevas definiciones. Así es como, en concordancia con las modificaciones que se proponen, se señala lo que debe entenderse por cotizante cautivo y prestador de salud.

El número 2, modifica el artículo 3°, y otorga nuevas facultades a la Superintendencia como son las de elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relacionados con el sistema y las Isapres; impartir instrucciones para transferencia de carteras y dar su aprobación así como la de adjudicarlas en conformidad a las normas propuestas.

El número 3, sustituye el inciso tercero del artículo 25, con el objeto de establecer que el patrimonio de las Instituciones debe ser igual o superior a 0,4 veces sus deudas totales.

El número 4, agrega los artículos 25 bis y 25 ter, nuevos, con el propósito de, por una parte, obligar a las Isapres a designar auditores externos, y por otra, a mantener un índice de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo y el pasivo circulante.

El número 5, sustituye el artículo 26, mediante el cual modifica la regla de garantía que deben mantener las Isapres, especialmente en cuanto a que ella debe reflejar las deudas con afiliados y prestadores. Asimismo, contempla normas para su actualización y establece los casos en que la Institución puede solicitar la devolución de parte de la garantía.

El número 6, reemplaza el artículo 28, a fin de establecer el destino de la garantía en caso de cancelación del registro de una institución de salud. Básicamente, ésta será destinada al pago de las obligaciones pendientes con los cotizantes, sus cargas y terceros beneficiarios, al pago de obligaciones devengadas de prestaciones de salud otorgadas, así como al pago de las cotizaciones que correspondan a la Isapre o al Fonasa como a las demás obligaciones.

El número 7, agrega los artículos 44 bis y 44 ter, nuevos, por los cuales se obliga a las Isapres a informar a la Superintendencia de todo hecho relevante para los fines de supervigilancia y de control respecto de ellas mismas y de sus operaciones, artículo 44 bis. Asimismo, se faculta a las Isapres para transferir voluntariamente sus contratos dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 44 ter.

El número 8, agrega el artículo 45 bis, nuevo, mediante el cual incorpora los mecanismos de supervigilancia y control cuando una Institución de Salud Previsional disminuya los rangos mínimos de patrimonio, garantía y liquidez. Se crea el Plan de Ajuste y Contingencia, estableciendo los plazos para su presentación así como los mecanismos de aprobación y rechazo del mismo.

Asimismo, se contemplan nuevas disposiciones para el evento de que sea rechazado el plan o que éste no de los resultados que se esperan caso en el cual la Superintendencia estará facultada para llamar a Junta Extraordinaria de Accionistas o al órgano resolutorio correspondiente a fin de instarlos a adoptar las medidas para superar el problema y, en caso que ello no sea efectivo, para llamar a licitación de la cartera o adjudicarla en las condiciones aquí establecidas.

El número 9, modifica el artículo 46 que regula las causales de cancelación del registro de una Isapre para señalar que se podrá

cancelar cuanto la cartera de afiliados de una Institución de Salud Previsional haya sido adjudicada por otra u otras Isapres de conformidad a lo establecido en los artículos 45 bis y 47 que se proponen en este proyecto.

Asimismo, se señala que la Institución cuyo registro se cancela no podrá celebrar nuevos contratos de salud y los afiliados podrán desahuciar los contratos vigentes aun cuando haya transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 38, esto es el plazo, de un mes antes de cumplir el primer año o desde la fecha de la desafiliación.

El número 10, sustituye el artículo 47 con el propósito de regular la adjudicación aleatoria de una cartera de afiliados de una Institución de Salud Previsional.

El número 11, agrega un artículo 47 bis, nuevo, con el objeto de establecer que las Isapres a las que se les hayan adjudicado beneficiarios puedan no incluir los mayores ingresos y gastos para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, durante el plazo de dos años.

El número 12, modifica el artículo 48. Mediante esta norma se altera la regla de prelación de créditos para los efectos de aplicar la garantía.

El artículo 2º, regula el periodo de transición de la aplicación de los nuevos indicadores de liquidez, patrimonio y garantía.

Los artículos 3º y 4º, en opinión de esta Comisión, deben ser conocidos por las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Hacienda por tratarse de materias que exceden a la competencia de la Comisión de Salud por cuanto regulan temas relacionados con las Administradoras de Fondos de Pensiones y con los seguros.

III. NORMAS DE LEY DE QUÓRUM CALIFICADO U ORGÁNICA CONSTITUCIONAL:

La Comisión consideró que este proyecto no contiene normas de quórum calificado ni de orgánicas constitucionales.

IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión, en el cumplimiento de su cometido contó con la concurrencia de las siguientes personas. Algunos extractos de intervenciones de los invitados están insertos en este informe y otros en las actas de la Comisión.

Ministro de Salud, doctor Pedro García;

Superintendente de Isapres, doctor Manuel Inostroza

El Presidente de la Asociación de Isapres señor Hernán Doren.

1. INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DE SALUD DOCTOR PEDRO GARCIA.

El doctor **Pedro García** (Ministro de Salud) señaló que los fundamentos y objetivos del proyecto fueron dados a conocer, ante la Comisión por el Superintendente de Isapres, por lo que sólo desea dejar constancia que esta iniciativa tiene por objeto establecer normas de solvencia para las personas afiliadas a Isapres y protección de los mismos, en especial si se considera que existen algunas instituciones que se encuentran en una situación desmedrada y que podrían ocasionar conflictos para sus usuarios.

Expresó que el estudio, pretende, básicamente, establecer nuevas normas relacionadas con la garantía, el patrimonio y la liquidez de las instituciones de salud y que mediante el cumplimiento de determinados estándares se pueda lograr supervisión más eficaz por parte de la Superintendencia de Isapres a fin de evitar perjuicios a los afiliados y prestadores, asegurando a los usuarios el fiel cumplimiento de los contratos que tengan con la entidad de salud.

En todo caso, suscribe las explicaciones dadas por el Superintendente sobre las nuevas modificaciones que introduce el proyecto a la actual ley N° 18.933.

Asimismo, señaló que las indicaciones del Ejecutivo que se formularon en el día de hoy dicen relación con algunos aspectos fundamentales en caso de la posible quiebra de una Isapre que no fueron considerados en su momento y que un estudio posterior, aconseja incorporar ya que no sólo se puede llegar a la quiebra por razones de orden financiero sino que pueden existir otras causales.

2. INTERVENCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE ISAPRES, DOCTOR MANUEL INOSTROZA.

El doctor **Manuel Inostroza** (Superintendente de Isapres) se refirió a las modificaciones propuestas en el artículo 1° del proyecto que afecta al sistema Isapres ya que existen dos disposiciones, artículos 3° y 4° del proyecto que se refieren a las Administradoras de Fondo de Pensiones y a las compañías de seguros.

Destacó que las modificaciones que se proponen se pueden agrupar en tres aspectos fundamentales.

1. Patrimonio, garantía y liquidez;
2. Isapres en incumplimiento de estándares, y
3. Otras normas de protección al beneficiario.

El patrimonio mínimo: En relación con este tema se propone una nueva definición de patrimonio mínimo y que se define como el mayor entre cinco mil unidades de fomento, actual patrimonio de ingreso al sistema, y el monto necesario para mantener una determinada relación del patrimonio respecto de las deudas totales.

El estándar para la industria, que será fijado por ley, deberá ser equivalente al 40 por ciento, esto es 0,4 veces de las deudas totales que la Isapre tenga con afiliados, con prestadores de salud, el saldo acreedor del FUPF, deudas financieras y otras.

Hizo presente que no se está subiendo el monto de capital para ingresar al mercado ya que éste se mantiene en 5.000 unidades de fomento pero en la medida en que empieza a funcionar y a contraer deudas, lo que se está exigiendo es que esas deudas tenga un respaldo en el patrimonio contable de, al menos, el 40 por ciento.

Garantía: Se establece un nuevo mecanismo de cálculo y actualización de la garantía, haciéndola equivalente de uno es uno. al monto de la deuda con afiliados y con prestadores de salud.

Recordó que en el proyecto que modifica la ley N° 18.933, que actualmente se encuentra pendiente en el H. Senado en segundo trámite constitucional, existe aprobada por esta Cámara, una norma que establece que la garantía no debe ser equivalente a un mes de la cotizaciones sino que debe ser equivalente al ciento por ciento del monto de la deuda con los afiliados.

Pero si se toma en cuenta lo sucedido con la Isapre Vida Plena, se puede concluir que existe una triada entre el asegurador, el usuario y el prestador. Cuando existe algún problema de solvencia y liquidez se genera una situación de desconfianza en el mercado, los prestadores no están dispuestos a seguir recibiendo el bono ya que no tienen seguridad de que ese bono vaya a ser cancelado por la aseguradora o por la Isapre que cayó en insolvencia o por problemas de liquidez y al no aceptarse el bono del paciente el sistema como tal pierde su razón de ser que es evitar que el beneficiario pague todo el monto de la atención y posteriormente pida su reembolso.

En síntesis, la garantía debe cubrir el monto de la deuda con prestadores y con afiliados. A la Isapre no le conviene tener deudas ya que si las tiene o éstas aumentan, deben ser respaldadas con garantía, lo que implica tener activos financieros inmovilizados que, aun cuando ganen intereses, podrían ser utilizados en inversiones más rentables. Por lo tanto, existe un segundo concepto de incentivo a que no tengan deudas ya que se establece que si se cumplen con determinados indicadores de solvencia o de liquidez pueden liberar estos recursos y ser depositados en otros instrumentos.

La deuda con los afiliados comprende seis conceptos, a saber, prestaciones por pagar, provisión por prestaciones en proceso de liquidación, provisión por prestaciones ocurridas y no reportadas, provisión por prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones y cotizaciones por regularizar que incluye los excesos de cotizaciones, cotizaciones anticipadas y las cotizaciones mal enteradas.

Por su parte, las deudas con prestadores de salud comprende bonos, ordenes de atención, programas médicos y per cápita por pagar a prestadores de salud y cualquier otro concepto de deuda para con ellos generada en el otorgamiento de prestaciones a los afiliados.

Asimismo, hizo presente que poseen las herramientas computacionales necesarias para fiscalizar estos ítems por cuanto esta regulada la forma en como las Instituciones de Salud Previsional tienen que tener construidas sus bases de datos con lo cual se facilita la labor de fiscalización y de control ya que están en línea con la Superintendencia.

No obstante lo anterior se fija una garantía mínima en 2.000 unidades de fomento y se mantiene la inembargabilidad.

Liquidez: Se entiende por liquidez la relación entre las cuentas del activo circulante y las del pasivo circulante. En esta materia se fija en la ley un estándar del 80 por ciento, es decir de 0,8 veces.

Para el cumplimiento de este indicador, la garantía se considerará parte del activo circulante.

El Régimen especial de supervigilancia y control incorpora elementos nuevos como es la creación del Plan de Ajuste y Contingencia, PAC.

Actualmente, el Superintendente no posee ninguna atribución legal para exigir a una Isapre ni ellas están obligadas a elaborar un plan de contingencia, sino que sólo puede solicitarlo y las Instituciones tienen que informar al tenor de lo solicitado pero el Superintendente no puede aprobarlo o rechazarlo. Reconoce que las Isapres Vida Plena y Promepart están funcionando con planes de contingencia gestionados y conversados con la Superintendencia pero ello ha sido una decisión voluntaria de esas entidades.

El proyecto lo establece como obligatorio cuando se cumplen determinados presupuestos pudiendo ser aprobado o rechazado por lo cual se puede analizar el mérito del Plan.

Asimismo, el proyecto propone un conjunto de medidas de intervención cuando no funcione el Plan de Ajuste y Contingencia.

De igual manera, se propone un periodo de transición de tres años ya que actualmente no todas las Instituciones de Salud Previsional cumplen con los indicadores de mayor solvencia y liquidez por lo que requieren de un plazo para adecuarse a estos indicadores nuevos. En todo caso en cada año estarán obligados a cumplir un tercio de la meta.

Por último, se contempla una disposición especial para abordar el caso de la Isapre Vida Plena ya que no le serán aplicables las dos primeras etapas de este proceso que se está proponiendo.

Respecto de otras normas que contempla el proyecto y que están destinadas a proteger al beneficiarios, hizo presente que aquí se consideran algunas disposiciones ya aprobadas por la H. Cámara en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.933 que actualmente se encuentra en el H. Senado y que han sido retiradas por el Ejecutivo.

Estas normas dicen relación con la obligación de informar sobre hechos relevantes en forma oportuna a la Superintendencia, entendiendo por tales, todas aquellas operaciones relacionadas con la compra, absorción, fusión con otras Isapres, cambios de grupos controladores y otras.

Además, se regula y supervisa la labor de los auditores externos. En esta materia se definen las funciones de los auditores externos y la obligación de elegirlos del Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, se otorga la facultad a la Superintendencia para requerir informes específicos.

En este mismo orden de materias, se consideran las disposiciones contenidas en el proyecto y que están relacionadas con el traspaso voluntario de cartera entre Isapres en casos de cierre, ventas, fusiones o absorciones, y se otorgan facultades a la Superintendencia tanto para conocerlos con antelación como para autorizarlos o rechazarlos. Actualmente esta posibilidad no está contemplada en la ley y esta opción podría haber sido aplicable en el caso de la Isapre Vida Plena ya que al adquirir la cartera de afiliados como un todo se puede mantener la continuidad de los beneficios.

El señor Superintendente entregó copia de una minuta sobre "Normas de Solvencia y Protección de los Beneficiarios de Isapres", la que se anexa a este informe.

En dicho documento figuran antecedentes sobre la situación de las Isapres, al 31 de diciembre de 2002, respecto del patrimonio garantía, liquidez, transición del patrimonio y de la liquidez. Respecto de la situación patrimonial señaló que existen siete entidades que están bajo el indicador de 0,40 las que tendrán un plazo de 3 años para corregir su situación.

Insistió en que el diseño que esta nueva regulación está relacionada con el deseo de que no exista incentivo para tener deudas sino que por el contrario se pretende que las Isapres paguen oportunamente sus compromisos de la manera más ajustada posible ya que ello les permitirá tener una garantía menor.

Las causales que dan lugar a la intervención de la Superintendencia son:

1. Incumplimiento de los estándares en la transición.

Puede suceder que una Isapre que éste bajo los indicadores y que al primer año no cumpla con el tercio de la meta entra en el proceso;

2. Incumplimiento del patrimonio mínimo;
3. Incumplimiento de la garantía, y
4. Incumplimiento del estándar de liquidez.

Las causales 2 a la 4, inclusive, tendrán aplicación durante la vigencia de estas normas. Por lo tanto, si alguna de las Isapres cae en cualquiera de estas causales también tiene aplicación la intervención de la Superintendencia.

A partir de la constatación de que la Institución de Salud Previsional ha incurrido en alguna de estas causales quedará sujeta a un régimen especial de supervigilancia y control, que generará para la Isapre la obligación de presentar un plan de ajuste y contingencia, cuyo objetivo será mantener la continuidad de giro de la Institución y superar la situación de riesgo o de incumplimiento, de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación.

Cuando la Superintendencia detecte los incumplimientos de patrimonio mínimo, de garantía exigida o de liquidez, fijará un plazo, no inferior a 10 días hábiles contados desde el mismo día en que se represente tal circunstancia a la Isapre, dentro del cual ésta deberá presentar un Plan de Ajuste y Contingencia, PAC. Este plazo podrá ser prorrogado si así lo ameritan las circunstancias.

Si la misma Isapre comunica anticipadamente este hecho o incumplimiento, se le concede un mayor plazo de 5 días más, que también podrá ser prorrogado por la Superintendencia para presentar un Plan de Ajuste y Contingencia.

Cualquiera sea el caso, una vez presentado el PAC, la Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre éste, ya sea para aprobarlo o rechazarlo.

Si se aprueba el PAC y el plan de contingencia funciona y el problema es resuelto, todo vuelve a la normalidad.

Si se rechaza el PAC, la Isapre debe presentar un nuevo plan y entra a operar un nuevo proceso de elaboración de plan de contingencia. Si se rechaza el PAC o éste no funciona dando solución a los problemas que lo originaron se pasa a la segunda fase. En todo caso, la Isapre tiene 120 días para solucionar el problema con la aplicación del PAC.

En la segunda fase de este proceso, la Superintendencia podrá, citar a una Junta Extraordinaria de Accionistas o al órgano resolutorio de la institución que corresponda, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de la citación, cuya finalidad será aprobar, una propuesta de solución con efecto patrimonial, cuya implementación deberá concretarse dentro de un plazo de 30 días. La idea es que se aporten mayores recursos.

Si no se lograre la referida aprobación, el Superintendente llamará a una nueva Junta Extraordinaria de Accionistas o reunión del órgano resolutorio de la Institución, la que deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la citación, para que se adopte el acuerdo de venta de la Isapre o la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Instituciones de Salud Previsional a través de una licitación pública, la que será supervigilada por la Superintendencia. Dicha licitación no podrá extenderse más allá de 60 días contados desde la fecha del acuerdo.

Durante este período, la Superintendencia podrá ordenar el congelamiento de la cartera, esto es, suspender la celebración de nuevos contratos y desafilaciones durante la licitación.

De resultar desierta la licitación o, si al término del plazo otorgado a la propuesta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, ésta no resulte en una solución respecto al tema patrimonial, comienza la cuarta etapa de este proceso en que la Superintendencia deberá adjudicar aleatoriamente la cartera al día hábil siguiente.

Dicha cartera será asignada en forma proporcional a la participación de cada Isapre, considerando mantener la integridad del núcleo familiar, la correspondencia regional y, en la medida de lo posible, que la

distribución no altere significativamente la participación de mercado de las Instituciones participantes a nivel nacional. La distribución aleatoria compensará los riesgos asignados en las distintas Isapres, situación que se podrá verificar a través del factor de riesgo promedio y de la cotización promedio pactada. Por otra parte, los beneficiarios cautivos por enfermedad identificados podrían quedar excluidos de la distribución aleatoria asignándoseles de acuerdo al costo esperado que involucra la patología que los afecta.

Por último, los afiliados dispondrán hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha de notificación de la licitación o adjudicación de la cartera para manifestar su intención de desafiliarse e incorporarse a otra Isapre o al Fonasa. Si nada dicen dentro del plazo señalado se volverá a la regla general y, en consecuencia, el cotizante sólo se podrá desafiliar una vez que haya cumplido un año de vigencia de beneficios.

La licitación permitirá la evaluación de la cartera o de la Isapre como un todo, sin segregar a los con mas alto riesgo de los con riesgo menor, lo que posibilitará la afiliación de la totalidad de la cartera de la Institución intervenida en otras instituciones.

La adjudicación aleatoria de la cartera permitirá una distribución de beneficiarios con riesgos compensados, de manera que esta asignación no perjudique o beneficie arbitrariamente a ninguna Isapre en particular. Además, constituye un mecanismo de fácil implementación, que permitirá a la autoridad fiscalizar su aplicación sin demasiadas complicaciones.

Además, se considera que la Isapre receptora no puede exigir ninguna declaración de salud nueva ni considerar nuevas preexistencias ni carencias sino que debe mantener íntegro el contrato anterior. Sin embargo la Isapre receptora estará obligada a darle al afiliado el plan de lista equivalente a la cotización que esa persona tenía en su anterior Isapre con lo cual se atenúan los efectos de la repartición de la cartera en forma aleatoria. También produce el mismo efecto la posibilidad que se otorga a la Isapre de no considerar a estos nuevos afiliado para los efectos del cálculo de los indicadores de solvencia o liquidez por esta mayor carga, durante dos años.

Con todo, cuando la cartera de afiliados de una Isapre haya sido adquirida por otra u otras Instituciones de Salud Previsional en virtud de la licitación pública o, cuando la mencionada cartera haya sido adjudicada por el Superintendente a otra u otras Instituciones, la Superintendencia procederá al cierre del registro.

En consecuencia el proyecto tiene por objeto aumentar la confianza que la ciudadanía debe tener respecto de las Instituciones de Salud Previsional, y con ello se pretende prevenir la quiebra de una Institución por lo que se consideran medidas tendientes a salvaguardar los intereses del sistema y de los afiliados. Asimismo, se busca disminuir la incertidumbre que se produce en caso de que una Isapre caiga en una situación de insolvencia o de liquidez aguda en el caso de los usuarios garantizando sus derechos y de los prestadores sus pagos.

De haber existido una normativa como la propuesta, es probable que se habría podido evitar la actual situación que afecta a la Isapre Vida Plena que era viable pero la desconfianza que surgió ante el no pago de los bonos generó el éxodo masivo de afiliados y de prestadores.

Por otra parte, informó que este proyecto fue analizado con el Colegio Médico de Chile, con la Asociación de Isapres y con la Asociación de Clínicas quienes, en términos generales, concuerdan con la idea de legislar.

En lo particular, hizo presente que no existen reparos por parte de la Asociación de Clínicas pero que por parte de la Asociación de Isapres hay dos temas que les merecen observaciones aun cuando entienden que está atenuado el efecto que podría producir la repartición aleatoria de la cartera, igual no

les parece lo más adecuado, pero comprenden las razones por las cuales se están proponiendo estas modificaciones. Asimismo, le merecen reparos las atribuciones que se le otorgan a la Superintendencia en cuanto a la última fase del proceso.

Finalmente, precisó que estas normas permitirían licitar la cartera de la Isapre Vida Plena a un valor que fije el Superintendente y si ello no fuere posible se podría proceder a la repartición aleatoria de los afiliados.

3.- INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE ISAPRES SEÑOR HERNÁN DOREN.

El señor **Hernán Doren** (Presidente de la Asociación de Isapres) señaló que han analizado detalladamente con los representantes de la Superintendencia de Isapres las modificaciones propuestas y que algunas de ellas las estiman inconvenientes

En relación con las modificaciones propuestas, expresó que las mayores exigencias de patrimonio, de liquidez y de solvencia las consideran como un resguardo para los afiliados y los prestadores, además, de que previenen situaciones de insolvencia pero que, a su vez constituyen una exigencia dura para la operación de las Isapres y que aumentan las barreras de entrada de nuevas Instituciones.

Sobre el régimen de supervigilancia y control, estima que es necesario aplicar a las Isapres que se encuentren en incumplimiento de normas de solvencia así como también concuerda en que es conveniente que se otorguen mayores facultades a la Superintendencia en estos casos.

Asimismo, concuerdan con las etapas definidas sobre el control de inversiones por parte de la Superintendencia, uso de la garantía para cubrir deudas de afiliados y prestadores, plan de ajuste y contingencia, situación patrimonial así como respecto del congelamiento y licitación de la cartera.

En lo que dice relación con la asignación aleatoria de la cartera a otras Isapres, tiene algunas dudas ya que se obliga a una Institución de Salud a asumir las contingencias de un competidor que lo han llevado a la insolvencia; favorece a la Isapre fallida, elimina sus contingencias futuras y las Instituciones receptoras no pueden repetir contra ella.

Añadió que se está creando un mecanismo que no está presente en ninguna otra empresa como bancos, seguros, administradoras de fondos de pensiones, fondos mutuos, servicios públicos, etc. e incluso algunas de ellas cuentan con garantías del Estado. Las Isapres serían el único sector de la economía a las que se les está haciendo una exigencia de estas características.

Sobre este tema cree que tienen dudas respecto de la constitucionalidad de las normas relacionadas con la asignación de cartera.

Respecto de la exigencia de patrimonio, expresó que existe un aumento significativo de la garantía actual que garantiza la capacidad de la Isapre de cumplir con sus obligaciones con afiliados y prestadores ya que existirá un patrimonio adicional de respaldo.

El patrimonio propuesto que equivaldría al 40 por ciento de la deuda total lo consideran alto y establece barrera de entrada a la industria. Las exigencias propuestas para industrias similares son ostensiblemente más bajas, para los Seguros Generales se exige el 20 por ciento de la deuda total, para los seguros de vida es del 6,7 por ciento de la deuda total. Reconoció que la industria como tal cumple con este porcentaje pero tiene dudas respecto del mismo cuanto entre en aplicación este proyecto. La Asociación es partidaria de establecer el mismo porcentaje que se encuentra vigente para los seguros generales que es del 20 por ciento de la deuda total.

Sobre la operatoria de la garantía, señaló que se genera la necesidad de contar con recursos adicionales y dificulta el pago a los afiliados y a los prestadores. Consideró que el mecanismo propuesto no es lo suficientemente dúctil para el uso de la garantía ya que existe un proceso que no es muy claro y no es muy expedito por parte de la Superintendencia por lo que se debe constituir una garantía que es del 20 por ciento adicional de que lo que conceptualmente se requiere. Sobre este problema cree que se debería considerar la devolución automática cuando la garantía exceda a la deuda.

Asimismo, sobre este mismo tema estimó que es innecesaria la autorización de la Superintendencia para usar fondos de la garantía para pagar las deudas con los afiliados y los prestadores especialmente respecto de las Isapres que mantiene parte de la garantía en custodia.

Respecto de la licitación de la cartera, previa al reparto, no debería contar con autorización de la Junta de Accionista ya que ellos ya tuvieron la oportunidad de hacerlo. También, considera que el congelar la cartera y licitarla, debe ser una condición obligatoria en caso de cierre del registro y debe realizarse antes del reparto obligado de la misma.

Agregó que, el hecho de poder licitar la cartera antes del reparto puede ir en desmedro de los accionistas e inclusive de las posibles deudas de la Isapre en falencia ya que son recursos que no se recibirían. Si valen algo esos recursos deben ir a la fallida pero si se salta ese paso ello no será posible.

Por el mismo motivo, la licitación de la cartera debe proceder en todas las causales de cierre del registro y, no sólo en el caso de incumplimiento de las normas de solvencia.

En resumen, básicamente, discrepan de las normas que elevan el monto de la garantía y de las que dicen relación con la adjudicación aleatoria de la cartera.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión de Hacienda debe conocer del artículo 4º del proyecto.

Se deja constancia que en cumplimiento al acuerdo adoptado por la H. Cámara, el proyecto debe pasar a trámite de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

VI.- VOTACIÓN EN GENERAL.

La Comisión, sin debate, prestó su aprobación en general al proyecto por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Artículo 1°.

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.933.

N° 1.

Modifica el artículo 2°.

Puesto en votación, **fue aprobado sin debate, por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

N° 2.

Modifica el artículo 3°.

Los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, formularon indicación a la letra a), para eliminar el N° 16, que se propone agregar.

El Diputado señor **MELERO** expresó que en este numeral, especialmente en el número 16, nuevo, que se agrega al inciso tercero que establece las funciones del Superintendente, se introduce la de adjudicar la cartera de beneficiarios de una Isapre una vez que ésta caiga en situación de insolvencia u otros problemas que hagan imperioso hacerlo.

En su opinión, esta adjudicación aleatoria de cartera es compleja desde el punto de vista de la libertad económica que se encuentra consagrada en la Constitución Política, que garantiza que las entidades y los cotizantes pueden libremente resolver a donde destinar su cotización de salud. Sin embargo, en virtud de esta norma se le va obligar a pertenecer a una determinada Institución de Salud Previsional en razón de la nueva atribución que se le otorga al Superintendente. También se violenta el principio de libertad económica por cuanto la Isapre estará obligada a recibir a esos cotizantes.

Le preocupan los efectos que puede producir esta modificación por cuanto en su opinión infringe la norma de los números 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución.

En este mismo orden de materias consultó las razones por las cuales el Ejecutivo, optó por la adjudicación aleatoria de cartera y no se consideró la licitación de la misma.

El doctor **Pedro García** (Ministro de Salud) manifestó que precisamente por la libertad de afiliación y de elección, se asume que las personas que se han inscrito en una Isapre, les interesa permanecer en ese sistema. Es por eso que lo que busca esta medida es resguardar el interés de los usuarios de continuar en este sistema al cual han adherido libremente. De esta forma, se resguarda que la persona quede en un plan de lista de la Isapre a la cual se adjudicó la cartera y, posteriormente, tiene la libertad de permanecer en esa Institución, cambiarse a otra Isapre o ingresar al Fondo Nacional de Salud si así lo desea.

En todo caso, precisó que la adjudicación de cartera se considera como un caso muy excepcional y para que la persona no pierda continuidad de sus beneficios.

El señor **INOSTROZA** (Superintendente de Isapres) expresó que se ha optado por la adjudicación de cartera para determinados casos en razón de que es necesario garantizar la continuidad de beneficios para los afiliados ya que de existir una situación de emergencia cualquier procedimiento burocrático que se introduzca va a generar un período de indefensión sin cobertura para personas que estén afectadas por cualquier patología médica.

Asimismo, se trata de resguardar la libertad de afiliación por cuanto se otorga un plazo, de treinta días, para que el afectado decida si continúa en la misma Isapre, se cambia a otra o ingresa al Fonasa.

Por otra parte, también se ha considerado la situación de la Institución de Salud por ello establece que se debe otorgar al afiliado un plan que tenga un valor acorde a de la cotización con que se traspasó mediante la adjudicación aleatoria de cartera.

Además, se resguarda a la Isapre cuando se propone que para efectos de calcular los indicadores de solvencia y liquidez facultándola para separar cuentas a fin de que no se vean afectados dichos indicadores durante el plazo de dos años por los afiliados que estará obligada a recibir.

El Diputado señor **FORNI** estimó loables las medidas de resguardo que se adoptaran para evitar mayores daños a las Isapres en razón de la asignación de cartera pero consideró que este mecanismo constituye un mal precedente no sólo en el área de la salud sino que para toda la economía del país ya que mediante este sistema se está obligando a los competidores a responder por la quiebra de una empresa lo cual, en su opinión, vulnera un derecho constitucional. No considera que los fundamentos que han entregado para aprobar la norma sean suficientes para salvaguardar el cumplimiento de la norma constitucional establecida en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución que es la libertad de contratación.

Agregó que, efectivamente, el afiliado puede optar por quedarse o irse del sistema y existe un plazo para ejercer el derecho de opción. Sin embargo, no se otorga la misma libertad a la Institución para decidir si recibe o no a ese afiliado. Es decir, la libertad de contratación de la Isapre esta severamente conculcada en virtud de esta disposición, por lo que si bien comparte los objetivos de la norma de evitar que los afiliados queden desprotegidos no se puede dañar la economía del país, al aprobar un mecanismo de adjudicación aleatorio en razón que cree que se está alterando dicha libertad.

El Diputado señor **ACCORSI** (Presidente) señaló que el mercado no ofrece ninguna alternativa a las personas que están, prácticamente, cautivas del sistema por lo que la posibilidad de elegir no está conculcada por la ley sino que lo ésta por que el sistema que no recibe un afiliado caro que padece alguna enfermedad y ese sí es objeto de una discriminación. En definitiva, lo que se está haciendo es posibilitar que la persona cuya libertad está restringida pueda permanecer en el sistema privado.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación **fue rechazada por seis votos en contra, tres a favor y dos abstenciones.**

Puesto en votación el numeral **fue aprobado por siete votos a favor y cuatro abstenciones.**

N° 3.

Sustituye el inciso tercero del artículo 25 por dos incisos nuevos.

Los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, formulan indicación al inciso tercero, para sustituir el guarismo "0,4" por "0,2".

El Diputado señor **MELERO** expresó que la indicación pretende flexibilizar el mecanismo de ingreso de nuevas Isapres al sistema ya que estima que las nuevas normas para la garantía protege los derechos de los afiliados. Acotó que actualmente sólo tres Instituciones están bajo este porcentaje de 0,4 por ciento.

Destacó que la indicación busca resguardar el principio de la libertad de ingresar al sistema de nuevas entidades siendo positivo que exista

menos concentración en el mercado ya que los efectos que genera la quiebra de una Isapre como Vida Plena produce consecuencias negativas para los usuarios.

El doctor **Manuel Inistroza** (Superintendente de Isapres) consideró que la complementariedad de la relación 0,5 por ciento y el 100 por ciento de la garantías de la deuda con prestadores y de beneficios de las personas constituyen en conjunto un desincentivo a que existan instituciones que se manejen con crédito prestador o con deudas sea cual sea su origen. El Ejecutivo, es partidario de mantener el porcentaje propuesto.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación **fue rechazada por seis votos en contra y cinco abstenciones.**

Puesto en votación el numeral **fue aprobado por siete votos a favor y tres abstenciones.**

N° 4.

Agrega, a continuación del artículo 25, los artículos 25 bis y 25 ter, nuevos.

Sin debate y puesto en votación el numeral **fue aprobado por diez votos a favor y una abstención.**

N° 5.

Sustituye el artículo 26.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De la Diputada señora Mella y de los Diputados señores Accorsi, Cornejo, Girardi, Robles, Rossi y Palma, para sustituir el N° 2, del artículo 26, por el siguiente:

“2.- Respecto de los prestadores de salud, la garantía deberá considerar las obligaciones derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución. Las Instituciones no podrán adeudar a sus prestadores obligaciones derivadas de las prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la institución que excedan el plazo de treinta días contados desde su otorgamiento.”

b) Del Ejecutivo, al inciso cuarto para reemplazar la frase “liberar de su custodia un porcentaje equivalente al veinte por ciento de la garantía señalada en el inciso primero” por “liberar de la custodia señalada en el inciso primero un porcentaje equivalente al veinte por ciento de la garantía señalada en dicho inciso”.

c) De los Diputados Forni, Masferrer y Melero al inciso quinto para sustituir el guarismo “0,5” por “0,3”.

d) De los Diputados Forni, Masferrer y Melero al inciso octavo para reemplazarlo, por el siguiente:

“Los fondos en garantía que hayan sido liberados de la custodia señalada en el inciso primero podrán ser destinados por la respectiva Isapre al pago de las obligaciones indicadas en los números 1 y 2 de dicho inciso. Para emplear en este objeto los fondos que no hayan sido liberados de la referida custodia, se requerirá autorización de la Superintendencia mediante resolución fundada.”

El Diputado señor **ACCORSI** (Presidente) fundamentó la indicación signada con la letra a) en razón de que el sistema de pago que tienen las entidades de salud excede los plazos razonables por lo que estimó que es necesario establecer un plazo perentorio para el pago de las obligaciones que las Isapres tengan con prestadores.

El Diputado señor **MELERO** señaló que la pretensión de los prestadores es dar la calidad de título ejecutivo a los bonos emitidos por las Isapres. Considera que si se aprueba esta indicación introduce un elemento de complejidad que distorsionará la actividad comercial en general e implica intervenir en un acto que es propio de la negociación entre dos entes, la Institución de Salud y el prestador que libremente convienen un determinado sistema de pago incluido el plazo en que éste debe realizarse.

En definitiva, cree que si se aprueba esta indicación se estará consagrando un privilegio inexplicable para los profesionales de la salud en general y para los médicos en particular que ningún otro profesional o área de la economía posee.

El doctor **Pedro García** (Ministro de Salud) señaló que todos los resguardos que propone el proyecto en otras materias especialmente en lo relativo al desincentivo a tener deudas con prestadores se resguarda el derecho de éstos de recibir el pago de las prestaciones realizadas e incentiva a las Instituciones a no tener deudas pendientes sino que a pagarlas en plazos inferiores al plazo propuesto en la indicación ya que ello les permitirá disminuir la garantía.

En relación con la indicación signada con la letra b), el señor **INOSTROZA** (Superintendente de Isapres) señaló que la diferencia entre la norma contenida en el proyecto y la propuesta en la indicación es tenue pero se justifica en que existirán custodias de garantías de dos tipos, una que estará en la Superintendencia y otra en las Instituciones que determine la Superintendencia pero bajo control de la Isapre, por lo tanto la norma del proyecto podría dar lugar a problemas de interpretación ya que se podría pensar que sólo se puede liberar una y no las dos como es el espíritu de la disposición.

Respecto de la indicación signada con la letra c), expresó que dicho indicador si bien es alto ello es para otorgar un premio a una Institución de Salud a la cual se le autorizará liberar el 80 por ciento de la custodia y éste premio debe ser sólo para los mejores desde el punto de vista de garantía, solvencia y liquidez.

El señor **Ulises Nancuante** (Fiscal de la Superintendencia de Isapres) estimó que la indicación signada con la letra d) es inadmisibles por cuanto está otorgando nuevas atribuciones a la Superintendencia materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra a), **fue aprobada por seis votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.**

Sometida a votación la indicación signada con la letra b), **fue aprobada por diez votos a favor y una abstención.**

Puesta en votación la indicación signada con la letra c) se contabilizaron cuatro votos a favor, cinco en contra y dos abstenciones, repetida la votación, **fue rechazada por seis votos en contra, cuatro a favor y una abstención.**

La indicación signada con la letra d) **fue declarada inadmisibles.**

Puesto en votación el numeral **fue aprobado por siete votos a favor y cuatro abstenciones.**

Nº 6.

Reemplaza el artículo 28.

Si debate, Puesto en votación **fue aprobado por unanimidad.**

Nº 7.

Agrega, a continuación del artículo 44, los artículo 44 bis y 44 ter, nuevos.

Se formulan las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso primero del artículo 44 ter, por el siguiente:

“Artículo 44 ter.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más Isapres que operen legalmente y que no estén afectas a alguna de las situaciones previstas en los artículos 45 bis, 46 y 47 de esta ley. De considerarse dos o más Isapres de destino en esta transferencia, la distribución de los beneficiarios, entre dichas instituciones, no deberá implicar discriminación entre los beneficiarios ya sea por edad, sexo, cotización pactada o condición de cautividad.”

b) De los Diputados Forni, Masferrer y Melero, al inciso primero del artículo 44 ter, para suprimir la expresión “y 47”.

El Diputado señor **MELERO** señaló que la indicación es consecuente con su oposición a la existencia de la adjudicación de cartera efectuada por parte de la Superintendencia.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra a) **fue aprobada por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.**

Puesta en votación la indicación signada con la letra b) **fue rechazada por cinco votos en contra, tres a favor y una abstención.**

Puesto en votación el numeral **fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.**

Nº 8.

Agrega, a continuación del artículo 45, el artículo 45 bis, nuevo.

Se formulan las siguientes indicaciones:

1. De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, al inciso octavo, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Si no se lograre la referida aprobación, o no se materializare la propuesta aprobada dentro del plazo indicado en el inciso precedente, o ésta no resolviere, dentro de dicho término, el problema informado, el Superintendente dará inicio, mediante resolución fundada, al procedimiento de cancelación de registro de la institución, el que se desarrollará en la siguiente forma:

a) El Superintendente procederá a la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Isapres a través de una licitación a través de una licitación pública, que deberá realizarse en no más de sesenta días contados desde la fecha de la resolución señalada precedentemente.

b) Para efectos de la indicada licitación pública, el Superintendente podrá suspender, hasta que se produzca, la celebración de nuevos contratos con la institución y las desafiliaciones de la misma.

c) Las bases de la licitación podrán disponer que con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26 de esta ley, se pague un valor a la Isapre adjudicataria, en caso que se proceda a licitar la cartera al menor pago.

d) No podrán participar en la licitación aquellas instituciones que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero de este artículo.”

2. De los mismos señores Diputado, para sustituir el inciso noveno, por el siguiente:

“ Cumplido el procedimiento descrito en el inciso octavo, el Superintendente procederá a la cancelación del registro de la respectiva instituciones. En caso que la respectiva licitación pública haya sido declarada desierta, se aplicará lo dispuestos en el artículo 47.”

3. De los mismos señores Diputados para suprimir el inciso décimo.

4. Del Ejecutivo, al inciso octavo del artículo 45 bis, para agregar, antes del punto aparte (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,) “a menos que constare su falta de participación o su oposición.”

Las indicaciones signadas con los números 1 a 3, **fueron declaradas inadmisibles**, por incidir en materia propias de la iniciativa de S.E. el Presidente de la República.

El doctor **Manuel Inostroza** (Superintendente de Isapres) expresó que lo que persigue la indicación del Ejecutivo es incentivar la participación responsable de los directivos de la Isapre que son los que tendrán que citar a la junta de accionistas y hacer que ella funcione para que adopte una resolución al problema planteado. Por ello se acota la responsabilidad de los directivos.

Cerrado el debate y puesto en votación el numeral con la indicación signada con el número 4, **fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones**.

Nº 9.

Modifica el artículo 46.

Se formulan las siguientes indicaciones:

Los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, formulan indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 46.- La Superintendencia podrá cancelar, mediante resolución fundada y previo cumplimiento del procedimiento señalado en los incisos octavo y 9º del artículo 45 bis, el registro de una institución en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando la respectiva Institución haya incurrido en alguna de las situaciones señaladas en el inciso primero del artículo 45 bis, y ella no se haya subsanado con la aplicación del régimen de supervigilancia y control descrito en los incisos segundo a séptimo del mencionado artículo.

2.- En caso de incumplimiento grave y reiterado dentro de un período de doce meses de las obligaciones que establece la ley o de las instrucciones que imparte la Superintendencia, debidamente observado o sancionado en cada oportunidad por ésta.

3.- Por la quiebra de la institución. La existencia del síndico no obstará, ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al Superintendente en virtud de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 45 bis.

4.- Por pérdida de la personalidad jurídica de la Institución.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia podrá también proceder a la cancelación del registro a solicitud de la propia institución. En este caso, sólo se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 bis.”

El Diputado señor **MELERO** señaló que el objeto de la indicación es hacer extensivo el procedimiento de licitación a todas las causales de cierre del registro.

El señor **Ulises Nancuante** (Fiscal de la Superintendencia de Isapres) expresó que como ya se rechazó la indicación que otorgaba facultades a la Superintendencia para efectuar la licitación todas las referencias a ese proceso de licitación pierden su razón de ser.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación **fue rechazada por cinco votos en contra, tres a favor y una abstención.**

Sometido a votación el numeral, **fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.**

N° 10.

Sustituye el artículo 47.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, para sustituir el N° 10, por el siguiente:

“10.- Intercálase en el inciso primero del artículo 47, entre las expresiones “cancelación de registro”, y “los cotizantes” la siguiente frase “y siempre que no se haya producido la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 45 bis,”.

b) Del Ejecutivo:

1. Al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “ley” y antes la coma (,) que le sigue, la siguiente oración: “y en los demás en que quede a firme la resolución que cancela el registro de una Isapre”.

2. Al inciso cuarto, para agregar en el inciso cuarto, antes del punto aparte (.), la siguiente oración precedida de una coma (,): “sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto”.

3. Al inciso final, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Con todo, la o las instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados afectados por la licitación efectuada de acuerdo al artículo 45 bis o adjudicación de la cartera realizada en los términos dispuestos en los incisos precedentes, deberán notificar de este hecho a dichos afiliados mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la licitación o adjudicación, informándoles, además, de que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de esta ley.”

El doctor **Manuel Inostroza** (Superintendente de Isapres) manifestó que la indicación hace extensiva la aplicación del plan de ajuste y contingencia a otras razones de quiebra.

Asimismo, se dejó claramente establecido que el afiliado puede concordar con la nueva Isapre un nuevo plan de salud y, además, se precisa la norma a fin de evitar eventuales problemas de interpretación.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra a) se contabilizan cuatro votos en contra, tres a favor y dos abstenciones. Repetida la votación, **fue rechazada por cinco votos en contra, tres a favor y una abstención.**

Puesto en votación el numeral con las indicaciones signadas con la letra b) **fue aprobado por cinco votos a favor y cuatro abstenciones.**

N° 11.

Agrega, a continuación del artículo 47, un artículo 47 bis, nuevo.

Se formulan las siguientes indicaciones.

a) De los Diputados Forni, Masferrer y Melero, para eliminarlo.

b) Del Ejecutivo, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 47 bis.- La o las Instituciones adjudicatarias, a que se refiere el artículo precedente, podrán no considerar el impacto que impliquen los nuevos beneficiarios que se les hayan adjudicado en las cuentas del estado de resultados y del balance general, para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente. Esta facultad podrá ser ejercida hasta por un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la adjudicación, y se someterá a las normas de general aplicación que imparta la Superintendencia.”

El doctor **Manuel Inostroza** (Superintendente de Isapres) señaló que esta modificación ratifica el orden de prelación de pagos por lo que se establece que en primer lugar se pagará a los beneficiarios en segundo lugar los prestadores y finalmente, si sobran recursos pagar a la Isapre receptora de la cartera adjudicada.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra a) **fue rechazada por cinco votos en contra y uno a favor.**

Sometida a votación la indicación signada con la letra b) **fue aprobada por cinco votos a favor y una abstención.**

N° 12.

Modifica el artículo 48.

Sin debate, puesto en votación el numeral **fue aprobado por siete votos a favor y dos abstenciones.**

Artículo 2°.

Regula el periodo de transición de la aplicación de los nuevos indicadores de liquidez, de patrimonio y de garantía.

Sin debate, puesto en votación el artículo **fue aprobado por seis votos a favor y tres abstenciones.**

Artículo 3°.

Modifica el artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El doctor **Manuel Inostroza** (Superintendente de Isapres) informó que esta disposición pretende subsanar los efectos de la situación producida por el grupo Inverlink en el ámbito de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en las rentas vitalicias. Esta disposición busca evitar que se perjudique el cálculo financiero de los montos de pensiones de los afiliados que tienen depositados sus fondos en la A.F.P. Magister ya que la Superintendencia correspondiente lleva registro diario del valor financiero de los fondos si se tuviera que vender esta entidad podrían existir fluctuaciones de precios que pudiesen perjudicar el valor de los fondos.

Por ello se establece que la transferencia se hará al valor contable y comercial que tiene la Superintendencia de A.F.P y se realice en forma automática sin considerar las fluctuaciones financieras de los fondos. Además, se dispone que estos fondos quedarán excluidos por seis meses del cálculo de rentabilidad mínima. En definitiva, se están cautelando los fondos de los afiliados a

fin de que no sufran pérdidas y que ello influya en el cálculo de la pensión futura de la persona.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo **fue aprobado por siete votos a favor y dos abstenciones.**

Artículo 4°.

Modifica los artículos 80 y 82 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

El doctor **Manuel Inostroza** (Superintendente de Isapres) expresó que con esta disposición se protegen los intereses de los afiliados que estén acogidos al sistema de rentas vitalicias. Por consiguiente, se establece que el síndico de quiebras que sea nombrado por el Superintendente de Seguros y Valores tenga más flexibilidad para efectuar la liquidación de los activos de la quiebra a fin de no poner en riesgo los valores de las rentas vitalicias.

Además, se posibilita la cesión de cartera de las pólizas en caso de que exista falta de garantía y la empresa no este en condiciones de cubrir el pago futuro de las pensiones. Por lo que se propone que las pólizas cedidas o traspasadas como cartera tengan relación con el ejercicio futuro de la garantía estatal, fijando una fecha para que ellas se hagan efectivas.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo **fue aprobado por siete a favor y dos abstenciones.**

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

a) Artículos rechazados:

No los hay.

b) Indicaciones rechazadas:

Artículo 1°.

N° 2.

- De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, formularon indicación a la letra a), para eliminar el N° 16, que se propone agregar.

N° 3.

- De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, formulan indicación al inciso tercero, para sustituir el guarismo "0,4" por "0,2".

N° 5.

- De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero al inciso quinto para sustituir el guarismo "0,5" por "0,3".

N° 7.

- De los Diputados Forni, Masferrer y Melero, al inciso primero del artículo 44 ter, para suprimir la expresión "y 47".

N° 9.

- De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, formulan indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 46.- La Superintendencia podrá cancelar, mediante resolución fundada y previo cumplimiento del procedimiento señalado en los incisos

octavo y 9° del artículo 45 bis, el registro de una institución en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando la respectiva Institución haya incurrido en alguna de las situaciones señaladas en el inciso primero del artículo 45 bis, y ella no se haya subsanado con la aplicación del régimen de supervigilancia y control descrito en los incisos segundo a séptimo del mencionado artículo.

2.- En caso de incumplimiento grave y reiterado dentro de un período de doce meses de las obligaciones que establece la ley o de las instrucciones que imparte la Superintendencia, debidamente observado o sancionado en cada oportunidad por ésta.

3.- Por la quiebra de la institución. La existencia del síndico no obstará, ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al Superintendente en virtud de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 45 bis.

4.- Por pérdida de la personalidad jurídica de la Institución.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia podrá también proceder a la cancelación del registro a solicitud de la propia institución. En este caso, sólo se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 bis.”

N° 10.

- De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, para sustituir el N° 10, por el siguiente:

“10.- Intercálase en el inciso primero del artículo 47, entre las expresiones “cancelación de registro”, y “los cotizantes” la siguiente frase “y siempre que no se haya producido la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 45 bis,”.

N° 11.

- De los Diputados Forni, Masferrer y Melero, para eliminarlo.

b) Indicaciones inadmisibles.

Al artículo 1°, N° 5.

- De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero al inciso octavo para reemplazarlo, por el siguiente:

“Los fondos en garantía que hayan sido liberados de la custodia señalada en el inciso primero podrán ser destinados por la respectiva Isapre al pago de las obligaciones indicadas en los números 1 y 2 de dicho inciso. Para emplear en este objeto los fondos que no hayan sido liberados de la referida custodia, se requerirá autorización de la Superintendencia mediante resolución fundada.”

Al artículo 1°, N° 8.

1. De los Diputados señores Forni, Masferrer y Melero, al inciso octavo, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Si no se lograre la referida aprobación, o no se materializare la propuesta aprobada dentro del plazo indicado en el inciso precedente, o ésta no resolviere, dentro de dicho término, el problema informado, el Superintendente dará inicio, mediante resolución fundada, al procedimiento de cancelación de registro de la institución, el que se desarrollará en la siguiente forma:

2. De los mismos señores Diputado, para sustituir el inciso noveno, por el siguiente:

“ Cumplido el procedimiento descrito en el inciso octavo, el Superintendente procederá a la cancelación del registro de la respectiva

instituciones. En caso que la respectiva licitación pública haya sido declarada desierta, se aplicará lo dispuestos en el artículo 47.”

3. De los mismos señores Diputados para suprimir el inciso décimo.

En mérito de lo expuesto y por la consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado Informante la Comisión de Salud recomiendan la aprobación del siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1.- Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

a) Reemplázase, en la letra g), la conjunción “y” con que finaliza y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra h), el punto final (.) por un punto y coma (;).

c) Agréganse las siguientes letras i) y j), nuevas, a continuación de la letra h):

i) La expresión "cotizante cautivo", para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47, por la de aquel cotizante cuya voluntad se ve seriamente afectada, por razones de edad, sexo o por la ocurrencia de antecedentes de salud, sea de él o de alguno de sus beneficiarios, y que le impida o restrinja, significativa o definitivamente, su posibilidad de contratar con otra Institución de Salud Previsional, y

j) La expresión “prestador de salud” corresponde a cualquier persona natural, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluidas ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extrahospitalaria.”

2.- Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agréganse, a continuación del numeral 13 del inciso primero, los siguientes numerales 14, 15 y 16, nuevos:

“14.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud.

15.- Impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios a que se refiere el artículo 44 ter y dar su aprobación a dichas operaciones.

16.- Adjudicar la cartera de beneficiarios de una Isapre, en conformidad al artículo 47.”

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra "asesores" y la letra "o", la expresión "auditores externos", precedida de una coma (,).

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "asesores" y la letra "y", la expresión "auditores externos", precedida de una coma (,).

3.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 25 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Asimismo, las Instituciones deberán mantener un patrimonio igual o superior a 0,4 veces sus deudas totales. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

En todo caso, el patrimonio nunca podrá ser inferior a cinco mil unidades de fomento."

4.- Agréganse, a continuación del artículo 25, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

"Artículo 25 bis.- Las Instituciones deberán designar auditores externos independientes, los que deberán examinar la contabilidad, el inventario, los balances y otros estados financieros, e informar por escrito a la Superintendencia, en la forma y con la periodicidad que ésta determine en instrucciones de general aplicación.

Dichos auditores deberán ser elegidos de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y les serán aplicables, en general, los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que se establecen en la ley sobre Sociedades Anónimas y su reglamento.

Los auditores externos serán remunerados por las Instituciones fiscalizadas.

La Superintendencia podrá requerir, adicionalmente, informes específicos o cualquier dato o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones en las Instituciones fiscalizadas; y examinar, en sus propias dependencias, dichas informaciones o antecedentes.

Artículo 25 ter.- Las Instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante. Dicha relación será revisada mensualmente por la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá dictar instrucciones de general aplicación para autorizar los instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación, así como la forma en que podrán ser considerados por las Instituciones, para establecer el indicador referido en este artículo. Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la garantía se considerará parte integrante del activo circulante."

5.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Las Instituciones mantendrán, en la Superintendencia o en alguna entidad especializada que ésta determine, una garantía, equivalente al monto de las obligaciones que se señalan a continuación:

1.- Respecto de los cotizantes y beneficiarios, el monto de garantía deberá considerar las obligaciones por concepto de prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no reportadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones por regularizar y cotizaciones enteradas anticipadamente.

2.- Respecto de los prestadores de salud, la garantía deberá considerar las obligaciones derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución. Las Instituciones

no podrán adeudar a sus prestadores obligaciones derivadas de las prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la institución que excedan el plazo de treinta días contados desde su otorgamiento.

La actualización de la garantía será mensual, para lo cual la Institución deberá completarla dentro de los veinte primeros días de cada mes, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones.

Cuando el monto de las antedichas obligaciones, en un determinado mes, sea inferior al ochenta por ciento de la garantía existente, la Institución podrá solicitar a la Superintendencia la devolución de la parte de dicha garantía que exceda el referido monto. La Superintendencia tendrá el plazo de veinte días para efectuar la devolución, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, el que podrá prorrogarse por una sola vez, para lo cual se deberá dictar una resolución fundada.

El Superintendente podrá, mediante resolución fundada, **liberar de la custodia señalada en el inciso primero un porcentaje equivalente al veinte por ciento de la garantía señalada en dicho inciso** si la Institución cumple con los estándares de patrimonio y liquidez a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente.

Dicha liberación podrá ser de hasta un ochenta por ciento si dichos estándares son iguales o superiores a 0,5 veces, en el caso del patrimonio, y de 1,1 veces, en el caso de liquidez. La Superintendencia, mediante normas de general aplicación, establecerá los porcentajes de liberación a que tendrán derecho las Instituciones.

El porcentaje de la garantía liberado por la Superintendencia para ser custodiado por la propia Isapre o por alguna entidad especializada que aquella determine, la cual deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones de diversificación por instrumento, emisor y depositario que establezca la misma Superintendencia mediante instrucciones generales.

Con todo, cuando los indicadores de patrimonio y liquidez de la entidad respecto de la cual se autorizó la liberación de custodia hayan disminuido por debajo de los estándares señalados por la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, la Institución deberá restituir la garantía al nivel que corresponda, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de configurados los hechos señalados.

La Superintendencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, que parte de los fondos en garantía sean destinados por la Isapre al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, los fondos afectos a la garantía y los documentos representativos de estas obligaciones liberados de custodia no podrán ser utilizados para caucionar ningún tipo de obligación. Todo acto celebrado en contravención de este artículo será nulo.

La garantía de que trata este artículo será inembargable y en ningún caso podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a dos mil unidades de fomento.”

6.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Superintendencia, en caso de cancelación del registro de una entidad, podrá, mediante resolución fundada, hacer efectiva la garantía y destinarla, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

1.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los cotizantes, sus cargas y terceros beneficiarios.

2.- Al pago de las obligaciones de la Institución, existentes a la fecha de cancelación del registro, para con los prestadores de salud respecto de las obligaciones devengadas a esa fecha y que provengan de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución, o que emanen de convenios de salud celebrados con dicha Institución para la atención de los mencionados cotizantes y beneficiarios.

3.- Al pago de las cotizaciones que correspondan a la Isapre o al Fondo Nacional de Salud.

4.- Al pago de las demás obligaciones que, conforme la ley, deban ser cubiertas por la garantía.”

7.- Agréganse, a continuación del artículo 44, los siguientes artículos 44 bis y 44 ter:

"Artículo 44 bis.- Las Instituciones deberán comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ellas mismas y de sus operaciones y negocios.

La Superintendencia impartirá instrucciones de general aplicación que regulen los casos, la forma y oportunidad en que deberá cumplirse con esta obligación.

Las Instituciones podrán comunicar, en carácter de reservados, ciertos hechos o informaciones que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al difundirse, puedan perjudicar el interés de la entidad.

Artículo 44 ter.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más Isapres que operen legalmente y que no estén afectas a alguna de las situaciones previstas en los artículos 45 bis, 46 y 47. De considerarse dos o más Isapres de destino en esta transferencia, la distribución de los beneficiarios, entre dichas instituciones, no deberá implicar discriminación entre los beneficiarios ya sea por edad, sexo, cotización pactada o condición de cautividad.

Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Con todo, los cotizantes podrán, hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva transferencia, desafiliarse de la nueva Institución de Salud y optar por otra, o bien por traspasarse, junto con sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469. Si los afiliados nada dicen dentro del plazo señalado, regirá a su respecto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38.

La transferencia de contratos y cartera a que se refiere esta disposición requerirá la autorización de la Superintendencia y deberá sujetarse a las instrucciones de general aplicación que se dicten al efecto.

La Institución de Salud que desee hacer uso del mecanismo de traspaso de la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos de esta disposición, deberá publicar, en forma previa a la ejecución de la mencionada transferencia, un aviso en tres diarios de circulación nacional, en diferentes días, su propósito de transferir sus contratos de salud, indicar la institución a la cual pretende transferir y las condiciones societarias, financieras y de respaldo económico de la misma.”

8.- Agrégase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- La Institución de Salud Previsional que no dé cumplimiento al indicador de liquidez definido en el artículo 25 ter, quedará sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo. La Superintendencia podrá aplicar este mismo régimen cuando el patrimonio y/o la garantía disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26. En todo caso, una vez subsanada la situación de incumplimiento de que se trate, se alzarán las medidas adoptadas en virtud de este régimen de supervigilancia y control.

Detectado por la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados precedentemente, ésta representará a la Isapre la situación y le otorgará un plazo no inferior a diez días hábiles para que presente un Plan de Ajuste y Contingencia, que podrá versar, entre otras cosas, sobre aumento de capital, transferencias de cartera, cambio en la composición de activos, pago de pasivos, venta de la Institución y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y desde que se representen el o los incumplimientos indicados en el inciso primero, la Superintendencia podrá tomar custodia de las inversiones de la Institución, aprobar sus transacciones, restringir las inversiones con entidades relacionadas y todas aquellas medidas que tiendan a resguardar la integridad de su patrimonio. La Superintendencia también podrá, mediante resolución fundada, destinar parte de los fondos en garantía al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero, del artículo 26.

La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para pronunciarse acerca del Plan de Ajuste y Contingencia presentado, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Si la Superintendencia aprueba el Plan de Ajuste y Contingencia presentado por la Institución, éste deberá ejecutarse en un plazo no superior a ciento veinte días, al cabo del cual deberá evaluarse si éste subsanó el o los incumplimientos que se pretendieron regularizar con su implementación.

En caso de que la Superintendencia, mediante resolución fundada, rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado, quedará facultada para adoptar alguna de las medidas señaladas en el inciso séptimo o bien para formular observaciones al referido Plan. En este último caso, la Superintendencia otorgará a la Isapre un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución respectiva, para presentar un nuevo Plan de Ajuste y Contingencia, el cual deberá ser aprobado o rechazado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

En el evento de que la Superintendencia rechace el Plan de Ajuste y Contingencia presentado o si, habiéndolo aprobado, éste se incumple o transcurre el plazo de ejecución previsto sin que se haya superado el problema informado o detectado, la Superintendencia podrá citar, por resolución fundada, a una Junta Extraordinaria de Accionistas o al órgano resolutorio de la Institución que corresponda, la que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la citación, y cuya finalidad será aprobar una propuesta de solución con efecto patrimonial cuya materialización deberá concretarse dentro de los treinta días siguientes.

Si no se lograre la referida aprobación, el Superintendente llamará a una nueva Junta Extraordinaria de Accionistas o reunión del órgano resolutorio de la Institución, la que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la citación, para que se adopte el acuerdo de venta de la Isapre o la transferencia de la totalidad de la cartera de afiliados a una o más Isapres a través de una licitación pública, la que será supervigilada por la Superintendencia. Dicha licitación no podrá extenderse más allá de sesenta días, contados desde la fecha del acuerdo. Para este efecto, la Superintendencia podrá

suspender, por el mismo período señalado, la celebración de nuevos contratos con la Institución y las desafiliaciones de ésta. Asimismo, las bases de la licitación podrán disponer que, con cargo a la garantía a que se refiere el artículo 26, se pague a la Isapre adjudicataria un valor, el que podrá ser definido en las respectivas bases, o bien en la oferta económica de la Institución que participe en la licitación. Si el valor fuere definido en las bases, deberá ser ratificado por la Superintendencia y deberá considerar, entre otros, las características de riesgo, la cotización pactada y la condición de cautividad de los cotizantes de la Isapre cuya cartera o institución se licita. El valor que se defina se imputará, total o parcialmente, a dicha garantía, dependiendo de la preferencia indicada en el artículo 48. Si la Junta Extraordinaria o la reunión del órgano consultivo de la Institución fracasa por cualquier motivo y no se adopta, en definitiva, el acuerdo de venta, se hará solidariamente responsables a sus administradores o representantes legales de los perjuicios que se causen, además de la responsabilidad administrativa y penal que les pudiera afectar, **a menos que constare su falta de participación o su oposición.**

En esta licitación pública no podrán participar aquellas Instituciones de Salud Previsional que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este artículo.

Si transcurrido el plazo máximo indicado en el inciso anteprecedente, la licitación es declarada desierta o, si al cabo del plazo previsto para la ejecución de la propuesta aprobada por la Junta Extraordinaria de Accionistas o por el órgano resolutorio de la Isapre, según corresponda, ésta no genera los efectos patrimoniales acordados, el Superintendente, o quien este designe, deberá, al día siguiente hábil de ocurrido alguno de estos hechos, adjudicar la totalidad de la cartera de afiliados de la Institución a otra u otras Instituciones de Salud Previsional, de conformidad a las normas contenidas en el artículo 47.

Con todo, si la Institución comunicare a la Superintendencia alguno de los incumplimientos señalados en el inciso primero antes que ésta lo detectare, dispondrá de un plazo mayor en cinco días hábiles al indicado en el inciso segundo para presentar el Plan de Ajuste y Contingencia, el cual podrá ser prorrogado por la Superintendencia.

La o las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el presente artículo deberán adscribir a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la transferencia, la que notificarán a los afectados en los términos señalados en el inciso final del artículo 47.”

9.- Modifícase el artículo 46 del siguiente modo:

a) Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- Cuando la cartera de afiliados de una Isapre haya sido adquirida por otra u otras Instituciones de Salud Previsional en virtud de una licitación pública efectuada de conformidad al artículo 45 bis, o cuando la mencionada cartera haya sido adjudicada por el Superintendente a otra u otras Instituciones, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 45 bis y 47 de la presente ley.”

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez dictada la resolución que cancela el registro, la Institución no podrá celebrar nuevos contratos de salud previsional y sus afiliados podrán desahuciar los contratos vigentes, aun cuando no haya transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 38.”

10.- Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- En la situación señalada en el inciso décimo del artículo 45 bis de esta ley **y en los demás casos en que quede a firme la resolución que cancela el registro de una Isapre**, la Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará la o las Instituciones de Salud Previsional a las que cada cotizante y sus beneficiarios se incorporarán, las que, en ningún caso, podrán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el referido artículo.

Para los efectos señalados anteriormente, las Isapres descritas en el inciso final del artículo 39 sólo podrán ser designadas en la medida en que así lo soliciten expresamente.

Dicha cartera será asignada en forma aleatoria y proporcional a la participación de cada Isapre en el número total de cotizantes de Isapres adjudicatarias. Para estos efectos, la Superintendencia también deberá considerar el domicilio de los cotizantes, sus características de riesgo, su cotización pactada y su condición de cautividad, si correspondiere.

La o las Instituciones designadas por el Superintendente estarán obligadas a aceptar la totalidad de los afiliados y beneficiarios que les hayan sido adjudicados, adscribiendo a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la adjudicación, la que notificarán a los afectados en los términos señalados en el inciso final, **sin perjuicio que las partes, de mutuo acuerdo, convengan un plan distinto.**

Para los efectos de la revisión a la que se refiere el inciso tercero del artículo 38, el mes de suscripción de los contratos adjudicados corresponderá a aquél en que se haya dictado la resolución de adjudicación.

La o las Instituciones adjudicatarias no podrán, en caso alguno, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones o exclusiones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que mantenían con la Institución de anterior afiliación, ni exigir una nueva declaración de salud. La misma regla se aplicará en el caso de la o las Instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados y beneficiarios de la Isapre a la que se le aplique el régimen especial de supervigilancia y control a que se refiere el artículo 45 bis.

Con todo, la o las instituciones que hayan recibido el total o parte de los afiliados afectados por la licitación efectuada de acuerdo al artículo 45 bis o adjudicación de la cartera realizada en los términos dispuestos en los incisos precedentes, deberán notificar de este hecho a dichos afiliados mediante carta certificada expedida dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la licitación o adjudicación, informándoles, además, de que pueden desafiliarse de la Institución y traspasarse, junto a sus cargas legales, al régimen de la ley N° 18.469 o a otra Isapre con la que convengan. Si los afiliados nada dicen hasta el último día hábil del mes siguiente a la respectiva notificación, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo.”

11.- Agrégase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

“Artículo 47 bis.- La o las Instituciones adjudicatarias, a que se refiere el artículo precedente, podrán no considerar el impacto que impliquen los nuevos beneficiarios que se les hayan adjudicado en las cuentas del estado de resultados y del balance general, para los efectos de calcular los estándares de patrimonio y de liquidez, a que se refieren los artículos 25, inciso tercero, y 25 ter, respectivamente. Esta facultad podrá ser ejercida hasta por un plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la adjudicación, y se someterá a las normas de general aplicación que imparta la Superintendencia.”

12.- Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del número 2, el siguiente número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“3.- Una vez solucionados los créditos enumerados, si quedare un remanente, se procederá al pago de las deudas con los prestadores de salud, íntegramente o a prorrata, según sea el caso;”.

b) Intercálase, a continuación del número 4, actual, que pasó a ser número 5, el siguiente número 6, nuevo, pasando el actual número 5 a ser número 7:

“6.- Posteriormente, si queda un remanente, se enterará el valor que se haya definido en la licitación de la cartera o de la Institución, de acuerdo con lo prescrito por el inciso octavo del artículo 45 bis.”

Artículo 2°.- Las Instituciones que se encuentren por debajo de los requisitos de patrimonio mínimo, liquidez y/o garantía a que se refieren los artículos 25, 25 ter y 26 de la ley N° 18.933, deberán completar los montos exigidos o subsanar dicha situación en un plazo máximo de tres años, a contar de la publicación de la presente ley, conforme las siguientes etapas:

1.- Al término del primer año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, equivalente a su valor inicial más un tercio de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

2.- Al término del segundo año deberán contar, al menos, con niveles de patrimonio mínimo, liquidez y garantía exigida, según corresponda, equivalente a su valor inicial más dos tercios de la diferencia entre los respectivos valores iniciales y los estándares requeridos.

El cómputo del año a que se refiere el párrafo precedente, comenzará a correr en el mes de enero, abril, julio u octubre siguiente más próximo al de publicación de la presente ley.

3.- Al término del tercer año, deberán cumplir íntegramente con los requisitos que establece la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se utilizará la última información financiera auditada anual presentada por la Institución antes de la publicación de esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de las etapas definidas en el inciso primero de este precepto dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 bis de la ley N° 18.933, caso en el cual, el Plan de Ajuste y Contingencia deberá contemplar las medidas tendientes a dar íntegro cumplimiento a los requisitos legales que correspondan a la fecha de término del plazo otorgado para la realización del mencionado Plan.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará, también, en el caso que la Institución haya disminuido sus niveles de patrimonio mínimo, liquidez y/o garantía para un trimestre calendario en relación con la información a que se refiere el inciso segundo, para la etapa indicada en el numeral 1 del inciso primero. Para las etapas señaladas en los numerales 2 y 3 del mencionado inciso, los referidos niveles deberán compararse con los índices alcanzados al término de la etapa anterior.

Con todo, la Superintendencia aplicará el régimen especial de supervigilancia y control del artículo 45 bis de la ley N° 18.933 a aquellas

Instituciones que, a la fecha de publicación de esta ley, presentaren un patrimonio inferior a cinco mil unidades de fomento y/o una garantía por debajo de las dos mil unidades de fomento.

Artículo 3°.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 43 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Durante el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se incorpore de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42. Para efectos de la mencionada transferencia, el liquidador podrá traspasar instrumentos financieros de los Fondos de Pensiones en liquidación a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo de Pensiones receptor. Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36 y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39, que se efectuarán para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

Artículo 4°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, en los siguientes términos:

1.- Agregase en el artículo 80, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N° 18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.”.

2.- Agregase en el artículo 82, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley N° 3.500 de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.”

Se designó Diputado Informante, al señor **PALMA**, don Osvaldo.

SALA DE LA COMISIÓN, aprobado en sesiones de fechas 1 y 2 de julio de 2003, con la asistencia del Diputado señor Accorsi, don Enrique, (Presidente), de la Diputada señora Ibáñez, doña Carmen, y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Cornejo, don Patricio; Forni, don Marcelo; Girardi, don

Guido; Masferrer, don Juan; Melero, don Patricio; Ojeda, don Sergio; Olivares, don Carlos; Palma, don Osvaldo, y Robles, don Alberto.

Asimismo, asistieron, por la vía del reemplazo, la Diputada señora Mella, doña María Eugenia y los Diputados señores Bayo, don Francisco, y Tuma, don Eugenio.

HÉCTOR PIÑA DE LA FUENTE
Secretario de las Comisiones Unidas

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	1
II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES.	1
III. NORMAS DE LEY DE QUÓRUM CALIFICADO U ORGÁNICA CONSTITUCIONAL:	3
IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.	3
1. INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DE SALUD DOCTOR PEDRO GARCIA.	3
2. INTERVENCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE ISAPRES, DOCTOR MANUEL INOSTROZA.	4
3.- INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE ISAPRES SEÑOR HERNÁN DOREN.	9
V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	10
VI.- VOTACIÓN EN GENERAL.	10
VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.	11
VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.	19
PROYECTO DE LEY	21